



**RESOLUCIÓN No. 3858 DE 2016**

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA**

*En virtud de las facultades constitucionales y legales, y en especial las consagradas en el artículo 305 de la Constitución; y demás normas concordantes, y*

**CONSIDERANDO**

- 1.- Que mediante Resolución No. 2600 del 14 de septiembre de 2016, se declara improcedente la querrela de lanzamiento por ocupación de hecho interpuesta por Occidental de Colombia, LLC, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de dicho acto administrativo.*
- 2.- Que mediante Resolución No. 2601 del 14 de septiembre de 2016, se declara improcedente la querrela de lanzamiento por ocupación de hecho interpuesta por Occidental de Colombia, LLC, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de dicho acto administrativo.*
- 3.- Que mediante Resolución No. 2602 del 14 de septiembre de 2016, se declara improcedente la querrela de lanzamiento por ocupación de hecho interpuesta por Occidental de Colombia, LLC, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de dicho acto administrativo.*
- 4.- Que mediante Resolución No. 2616 del 16 de septiembre de 2016, se declara improcedente la querrela de lanzamiento por ocupación de hecho interpuesta por Occidental de Colombia, LLC, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de dicho acto administrativo.*
- 5.- Que contra dichos Actos Administrativos procedía el recurso de Reposición, dentro de los términos de Ley.*
- 6.- Que mediante oficio de fecha 30 de septiembre de 2016, radicado Interno 2016090022933-1, la apoderada de OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC., (Oxycol) y de la Fundación el Alcaraván interpone recurso de reposición contra las resoluciones en mención.*

**"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"**

Página 1 de 9



RESOLUCIÓN No. 3858 DE 2016

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

*Las razones de la impugnación se pueden extractar de la siguiente forma:*

*1.- La Inspección de Policía de Arauquita se negó sin justa causa a conocer de las querellas. Exigir como requisito "sine qua non" el justo título no tiene fundamento jurídico.*

*Señala que los lineamientos jurisprudenciales dados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, son claros en señalar que dentro de los procesos policivos no se debaten asuntos acerca de la titularidad de derechos reales, o de un "justo título". Que en las normas policivas vigentes ni siquiera se hace mención de éste por la simple y potísima razón de que no es un asunto de debate en un proceso político y, por lo tanto, no puede ser un requisito "sine qua non" ni de ningún otro tipo para la admisibilidad. Que este requisito fue exigido por el inspector, sin sustento o razón alguna, lo cual tuvo como consecuencia la de negarse a conocer de las mismas, pues es claro que no existe ningún soporte normativo vigente que permita aducir la exigibilidad del mismo.*

*2.- La Inspección de Policía de Arauquita se negó sin justa causa a conocer de las querellas. La explotación Económica de los predios se encuentra demostrada sumariamente en cada una de las querellas.*

*Que es incontrovertible la existencia de explotación económica de los predios objeto de las querellas, que se acompañaron las pruebas suficientes que demuestran la explotación de los predios como parte del Complejo Petrolero Caño Limón tal y como lo establece el artículo 4º del decreto 747 de 1992 y como parte de la zona de reserva para la protección del mismo.*

*Que la Gobernación de Arauca en un caso similar, mediante Resolución No. 1135 del 2014, resolvió un recurso de apelación en el que se controvertía por parte del inspector de policía de Arauquita entre otras cosas, la explotación económica del predio, en torno al decreto 747 de 1992. Que la administración encontró acreditada la explotación del predio por parte de la recurrente y ordenó la diligencia relacionada con el cese de la perturbación.*



RESOLUCIÓN No. 3858 DE 2016

*Que son evidentes las conductas de la Inspección de Policía de Arauquita, tendientes a negar sin justa causa el conocimiento de las querellas, pues resulta claro de la mano con lo señalado por la Gobernación en la resolución mencionada, que se presentó prueba sumaria suficiente que acredita la explotación de los predios objeto de las querellas y que en la inspección judicial se tendría plena prueba de dicha explotación económica.*

*3.- La Inspección de Policía de Arauquita se negó sin justa causa a conocer de las querellas. El Decreto 744 de 1992 aplica por analogía aun cuando el predio rural no sea explotado económicamente.*

*Que el único procedimiento vigente que regula la acción policiva por perturbación a la posesión y la tenencia por ocupación de hecho en predios rurales es el establecido en el Decreto 747 de 1992, que así lo ha establecido la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-241 de 2010.*

*4.- La Inspección de Policía de Arauquita se negó sin justa causa a conocer de las querellas. La Inspección de Policía de Arauquita negó los recursos de reposición y apelación con sustento en normas derogadas.*

*Que las decisiones adoptadas por la Inspección de Policía de Arauquita se sustentaron en normas subrogadas directamente por el Código Nacional de Policía, tal y como lo estableció la Sentencia C 241 de 2010 de la Corte Constitucional.*

*5.- La Inspección de Policía de Arauquita se negó sin justa causa a conocer de las querellas. La Inspección de Policía de Arauquita tenía como deber adecuar el trámite al procedimiento que le correspondiera.*

*Que era deber de la Inspección de Policía adecuar el trámite al procedimiento policivo que garantice la materialización de los derechos que se persiguen con el mismo en virtud de lo establecido no sólo en el CGP sino también en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades.*

*Que si la inspección consideraba que no se trataba de un predio explotado económicamente ha debido reconducir el trámite bajo el procedimiento que estimará adecuado, si es que existe, pues como se anunció no se conoce un procedimiento en la ley para predios rurales no explotados económicamente.*

**"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"**

Página 3 de 9



RESOLUCIÓN No. 3858 DE 2016

*Que el mismo inspector de policía en las decisiones en las que se pronunció sobre los recursos presentados manifestó que no había otro camino que el de solicitar la asunción de competencia a la Gobernación demostrando y ratificando con ello, además de todo lo anterior su negativa injustificada de conocer de las querellas.*

**CONSIDERACIONES**

*Como primera medida es importante tener en cuenta lo siguiente:*

- *Tal y como lo señala la Sentencia T-096 de 2014: "3.13 Tras el anterior análisis, la Corte Constitucional pudo concluir en la referida sentencia C-241 de 2010 que **"el Código Nacional de Policía subrogó la acción de lanzamiento por ocupación de hecho, tanto para predios rurales como urbanos, prescrita en artículo 15 demandado"** y, además, amplió su contenido al autorizar, como se ha dicho, al ocupante no sólo demostrar el consentimiento expreso o tácito del "arrendador" sino cualquier otro justo título, derivado de la posesión ó de una orden de autoridad competente."*
- *Desde el año 2010, se reconoce la vigencia del Artículo 125 del Decreto Ley 1355 de 1970 o Código Nacional de Policía, y desde entonces la Querella de Lanzamiento por Ocupación de Hecho ejercida cuando hay ocupación de hecho de un inmueble, dejó de existir, y en su lugar se consolidó la Querella por Perturbación a la Posesión o la Mera Tenencia de inmuebles urbanos, y rurales distintos de los previstos en el Decreto Ley 747 de 1992, en la cual, la orden de policía ya no dispone el lanzamiento del ocupante, sino el cese de la perturbación.*
- *Existe un proceso de lanzamiento especial consagrado en el **Decreto 747 de 1992**, "por medio del cual se dictan medidas policivas con el fin de prevenir las invasiones de predios rurales, que generan alteración del orden público en los departamentos y municipios", dispone en el artículo 1º quienes están legitimados por activa para incoar el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho: **"la persona que explote económicamente un predio agrario**, según el artículo 2 de la Ley 4 de 1973 y disposiciones concordantes, ". El artículo 2º de la Ley 04 de 1973 consagra: "Art. 2.- El artículo 1 de la Ley 200 de 1936 quedará así: Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que **dicha posesión consiste en la***

**"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"**

Página 4 de 9



RESOLUCIÓN No. 3858 DE 2016

***explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica***".

- ***El artículo 390 del Código general del Proceso, señala que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: "8. Los de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales"***.
- ***El artículo 393 ibídem (corregido por el artículo 8 del Decreto 1736/12), dispone lo siguiente: "Lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 984 del Código Civil, la persona que explote económicamente un predio rural que hubiere sido privada de hecho, total o parcialmente, de la tenencia material del mismo, sin que haya mediado su consentimiento expreso o tácito u orden de autoridad competente, ni exista otra causa que lo justifique, podrá pedir al respectivo juez que efectúe el lanzamiento del ocupante"***.

*Procederemos ahora a responder las razones de hecho y de derecho objeto del recurso.*

*Señala la recurrente, que la Inspección de Policía de Arauquita se negó sin justa causa a conocer de las querellas, dado que exigir como requisito "sine qua non" el justo título no tiene fundamento jurídico y La explotación Económica de los predios se encuentra demostrada sumariamente en cada una de las querellas.*

*Sobre dicha apreciación tendría que pronunciarse la administración, si la Inspección de Policía hubiere otorgado el recurso de apelación ante el Gobernador, o si se hubiere interpuesto recurso de queja contra la decisión del Inspector de desestimación del recurso de apelación.*

*No obstante, sobre el punto podemos manifestar que el Inspector de Policía del Municipio de Arauquita declaró la improcedencia de la Acción, con fundamento en que "dichos predios son para la exploración y explotación de hidrocarburos, **lo que no constituye una verdadera explotación económica de un predio agrario**, según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 747 de 1992, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 200 de 1936, modificado por la Ley 4 de 1973" y "Que las escrituras anexas al presente escrito querellante exponen únicamente mejoras locativas, por lo mismo no demuestra justo título, requisito sine qua non para la procedencia del presente*

**"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"**



RESOLUCIÓN No. 3858 DE 2016

proceso". Es decir, que el inspector de Policía considero que se presentó fue una ausencia de un requisito lógico- jurídico esencial para que la relación procesal pudiera constituirse, más no realizó un análisis de fondo que resolviera denegar la acción.

Igualmente señala la recurrente, que el Decreto 744 de 1992 aplica por analogía aun cuando el predio rural no sea explotado económicamente.

No compartimos la tesis expuesta, teniendo en cuenta que desde el año 2010, se reconoce la vigencia del Artículo 125 del Decreto Ley 1355 de 1970 o Código Nacional de Policía, y desde entonces la Querrela de Lanzamiento por Ocupación de Hecho ejercida cuando hay ocupación de hecho de un inmueble, dejó de existir, y en su lugar se consolidó la Querrela por Perturbación a la Posesión o la Mera Tenencia de inmuebles urbanos, y **rurales** distintos de los previstos en el Decreto Ley 747 de 1992, en la cual, la orden de policía ya no dispone el lanzamiento del ocupante, sino el cese de la perturbación.

El Código General del Proceso, en su artículo 393 dispone sobre el Lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales lo siguiente: "Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 984 del Código Civil, la persona que explote económicamente un predio rural que hubiere sido privada de hecho, total o parcialmente, de la tenencia material del mismo, sin que haya mediado su consentimiento expreso o tácito u orden de autoridad competente, ni exista otra causa que lo justifique, podrá pedir al respectivo juez que efectúe el lanzamiento del ocupante".

Existe un proceso de lanzamiento especial consagrado en el **Decreto 747 de 1992**, "por medio del cual se dictan medidas policivas con el fin de prevenir las invasiones de predios rurales, que generan alteración del orden público en los departamentos y municipios", dispone su artículo 1º quienes están legitimados para incoar el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho: "**la persona que explote económicamente un predio agrario**, según el artículo 2 de la Ley 4 de 1973 y disposiciones concordantes.

También señala el recurrente, que la Inspección de Policía de Araucita negó los recursos de reposición y apelación con sustento en normas derogadas.

Consideramos que de conformidad con el artículo 352 del C.G.P., el recurrente tenía la posibilidad de haber interpuesto el recurso de Queja, el cual tiene por objeto de que el superior lo conceda si fuera procedente.

**"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"**

Página 6 de 9



**RESOLUCIÓN No. 3858 DE 2016**

*Por último, señala el recurrente La Inspección de Policía de Arauquita tenía como deber adecuar el trámite al procedimiento que le correspondiera, que era deber de la Inspección de Policía adecuar el trámite al procedimiento policivo que garantice la materialización de los derechos que se persiguen con el mismo en virtud de lo establecido no sólo en el CGP sino también en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades.*

*Que si la inspección consideraba que no se trataba de un predio explotado económicamente ha debido reconducir el trámite bajo el procedimiento que estimará adecuado, si es que existe, pues como se anunció no se conoce un procedimiento en la ley para predios rurales no explotados económicamente.*

*Reiteramos que sobre dicha apreciación tendría que pronunciarse la administración, si la Inspección de Policía hubiere otorgado el recurso de apelación ante el Gobernador, o si se hubiere interpuesto recurso de queja contra la decisión del Inspector de desestimación del recurso de apelación.*

*Ahora bien, reiteramos que el fundamento de la Administración Departamental en declarar improcedente las querellas de lanzamiento por ocupación de hecho interpuestas, se centró en resolver el siguiente interrogante ¿El hecho de que el Inspector de Policía declare la improcedencia de la Acción, da lugar a que se le de aplicación al artículo 13 del Decreto 747 de 1992?, es decir, que al declararse la improcedencia de la acción, debe entenderse que el Inspector sin causa legal se negó a conocer de la Acción?.*

*Para determinar lo anterior, se debe explicar si la declaratoria de improcedencia es lo mismo que negarse a conocer de la acción, o hay diferencia entre negación e improcedencia.*

*Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2008, señaló lo siguiente:*

**"ACCION DE TUTELA-Diferencia entre negación e improcedencia**

*Denegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración. En este orden de ideas, ante la ausencia de un requisito lógico-jurídico esencial para que la relación procesal pudiera*

**"HUMANIZANDO EL DESARROLLO"**



RESOLUCIÓN No. 3858 DE 2016

*constituirse, el juez de instancia debió haber declarado improcedente la acción, mas resolvió denegar el amparo solicitado, lo que equivale a decir que, tras un análisis de fondo, la accionante no tenía derecho al amparo. De esta forma, la Sala revocará la sentencia de instancia y en su lugar declarará improcedente la acción interpuesta”.*

*En el caso en cuestión, tenemos que le Inspector de Policía del Municipio de Arauquita declaró la improcedencia de la Acción, con fundamento en que “dichos predios son para la exploración y explotación de hidrocarburos, **lo que no constituye una verdadera explotación económica de un predio agrario**, según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 747 de 1992, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 200 de 1936, modificado por la Ley 4 de 1973” y “Que las escrituras anexas al presente escrito querellante exponen únicamente mejoras locativas, por lo mismo no demuestra justo título, requisito sine qua non para la procedencia del presente proceso”. Es decir, que el inspector de Policía considero que se presentó fue una ausencia de un requisito lógico-jurídico esencial para que la relación procesal pudiera constituirse, más no realizó un análisis de fondo que resolviera denegar la acción.*

*En este orden de ideas, consideramos que en el presente caso se presentó fue la declaratoria de improcedencia de la Querrela de Lanzamiento por ocupación de hecho de predio rural, más no se tipificó la causal señalada en el artículo 13 del Decreto 747 de 1992, norma que le otorga competencia al Gobernador, cuando el Alcalde o el Inspector de Policía se niegue sin justa causa a conocer de la querrela.*

*En virtud de lo anterior,*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Confírmese en todas sus partes las siguientes Resoluciones:*

*1.- La Resolución No. 2600 del 14 de septiembre de 2016, que declara improcedente la querrela de lanzamiento por ocupación de hecho interpuesta por Occidental de Colombia, LLC, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de dicho acto administrativo.*

*2.- La Resolución No. 2601 del 14 de septiembre de 2016, que declara improcedente la querrela de lanzamiento por ocupación de hecho interpuesta por Occidental de Colombia, LLC, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de dicho acto administrativo.*

**“HUMANIZANDO EL DESARROLLO”**

Página 8 de 9



3858

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE 2016

3.- La Resolución No. 2602 del 14 de septiembre de 2016, que declara improcedente la querrela de lanzamiento por ocupación de hecho interpuesta por Occidental de Colombia, LLC, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de dicho acto administrativo.

4.- La Resolución No. 2616 del 16 de septiembre de 2016, que declara improcedente la querrela de lanzamiento por ocupación de hecho interpuesta por Occidental de Colombia, LLC, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de dicho acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** La Administración Departamental efectuará las notificaciones pertinentes de conformidad con las disposiciones legales que reglamentan la materia.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

29 NOV 2016

Dada en Arauca, a los .....

**RICARDO ALVARADO BESTENE**  
Gobernador del Departamento de Arauca

Revisó:   
NORMA CECILIA CABRERA PEREZ  
Coordinadora Área Jurídica  
Proyecto: J. Daniel H.